

**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

Folios del 57 al 62

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-015-2020-00063-00<sup>1</sup></b>
<b>Accionante</b>	<b>WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA</b>
<b>Accionada</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Integrantes de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del ICBF Y Edinson Alexander Duran Zapata.</b>
<b>Tema</b>	Derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y al principio de buena fe
<b>Asunto</b>	<b>. ADMITE DEMANDA</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>083</b>

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (03) de julio de dos mil veinte (2020). (fl 56) Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

**1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

La presente acción de tutela fue repartida en línea a través del sistema TYBA web el 02 DE JULIO DE 2020 A LAS 11:33: 55 AM, el Informe secretarial da cuenta que debido a fallas en el fluido eléctrico y la conexión de internet de su lugar de residencia, pasa a despacho mediante correo electrónico el 03 de julio de 2020. (fl. 56).

**1.2 ANTECEDENTES DEL CASO:**

El señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.179.008 actuando en nombre propio, presentó la presente acción de tutela, en el líbello de la demanda en el acápite de los hechos (fl.1-9 manifiesta:

**HECHOS.**

1. *“Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016, en la cual me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el No. 34164024, para ocupar el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, identificado con el Código OPEC No. 4112, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Medellín, cumplí con todas las etapas del proceso, hasta quedar en lista de elegibles.*
2. *Mediante la Resolución No. CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en*

<sup>1</sup> El presente proceso es atendido medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCIÓN y/o CONTENCIÓN con ocasión del virus COVID-19 lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517 , de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20- 11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo “ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020 , el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020 , ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 Y -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 Téngase en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona en forma defectuosa.

**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 de julio de 2018 quedando en firme el 31 de julio de 2018. 2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad se expidió el decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para defensor de familia en la ciudad de Medellín, tal como puede observarse en la OPEC, actualizada, ahora en 70 cargos Código 2125 Grado 17, igual denominación (se anexa).

3. Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).
4. Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día 14 de mayo de 2020, el suscrito recibe un correo de parte de la dra Dayana Ocasiones Mahecha, desde el correo [Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co](mailto:Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co). (...)
5. Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46 "(...)".
6. Posteriormente el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail: "(...)".
7. NO HAY HECHO 7.
8. El día 28 de mayo de 2020, el suscrito elegible, dio respuesta a la AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA, dirigido a [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co): "(...)".
9. Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Petición no resuelta, la cual transcribo "(...)".
10. Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto 1083 de 2015, que dispone en su ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que 7 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.
11. . A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el día 16 de junio de 2020, el ICBF, expide la resolución No. 3854, por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba: manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto 69, tiene anotación: "(...)".  
Manifiesta, además: Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en período de prueba al señor EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA, quién continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. -20182230072535 de 2018 y en la parte resolutive solo nombra en periodo de prueba al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta. (subrayado y negrillas son del suscrito).
12. El ICBF, con la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No. 71, el suscrito quién es el No 69 y tampoco ha NOMBRADO, a los números 58 al 70., que preceden al 71. De tal forma que NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del concurso, establecidas en la ley y ratificada por la jurisprudencia.
13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.
14. El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro establecido en la resolución: audiencia. Criterio unificado, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles**.



**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

15. La conducta es totalmente **DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA**, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el puesto 71, sin nombrar al puesto 69, (que soy yo), o a los del **58 al 70**).
16. Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.
17. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.
18. Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y al principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.
19. En esta acción, se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos 58 a 70, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos”.

**COMO PRETENSIÓN EL ACCIONANTE EXPUSO LA SIGUIENTE: (fl.14).**

*“En razón a lo anterior, solicito comedidamente: Que se me tutelen los derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR expedir el ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO para proveer una de las vacantes definitiva de la convocatoria No 433 de 2016 del empleo denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, y de acuerdo a las plazas anunciadas en la OPEC, y las creadas por decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.
2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016.
4. Suspender los efectos de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, hasta tanto no se cumpla con el nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles.
5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70**, quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento.
6. Vincular al puesto No 71, abogado Edinson Alexander Duran Zapata, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. 3854 de 2020.”

**“SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS**

*Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020, mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios”.*

**Aporta como pruebas:**

1. Captura de pantalla de la OPEC 34112, cargo Defensor de Familia, grado 17, de la Convocatoria N° 433 de 2016 del ICBF (fl2).
2. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2002 suscrito por la Dirección Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, enviado del correo electrónico [Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co](mailto:Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co). (fl 3).
3. Captura de pantalla de correo electrónico enviado del correo [william.donado@gmail.com](mailto:william.donado@gmail.com) al correo [Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co](mailto:Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co).(fl 4)
4. Captura de Pantalla de correo electrónico suscrito por John Fernando Guzmán Uparela Director de Gestión Humana adiado 27 de mayo de 2020 (fl 4-5).



**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

5. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020 enviado del correo [william.donado@gmail.com](mailto:william.donado@gmail.com), cuyo destinatario es la dirección electrónica [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co). (fl 6).
6. Captura de pantalla de petición enviada el 25 de junio de 2020 del correo [william.donado@gmail.com](mailto:william.donado@gmail.com) al correo [evaluacioncarrera@icbf.gov.co](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co) (fl 6).
7. Foto de 1 página de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020 (fl 8).
8. Acuerdo No. 2016100001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fl 19-45).
9. 2. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, (fl 46).
10. . RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072535 DEL 17-07-2018 (fl 47-54).

El despacho deja constancia que el accionante en el acápite de pruebas señala que aporta :

“14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019. 15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC”, empero revisada las pruebas aportadas se evidencia que esos documentos no fueron aportados.

### CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de tutela, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para tramitar dicha acción a la luz del artículo 37 del mismo Decreto. Observa el despacho que la accionante en el acápite de pretensiones solicita:

“5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70**, quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento.

6. Vincular al puesto No 71, abogado **Edinson Alexander Duran Zapata**, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. 3854 de 2020.” (Fl 14-15).

Por lo que se procederá con la admisión de la acción de Tutela de la referencia, ordenando a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que en el término de dos (02) días, rinda informe sobre los hechos manifestados por el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, dentro del escrito de tutela.

Por otra parte en atención a que el accionante en los hechos 5º y 6º (fl 14-15) solicita la vinculación de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, en especial los puestos 58 al 70 y del señor **Edinson Alexander Duran Zapata**, este despacho en la parte resolutoria ordenara vincular a los miembros de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**. Se le ordenara al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y **notifique a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegibles** para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Se ordenara al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles conformada en la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** en especial del señor **Edinson Alexander Duran Zapata**.

A los integrantes de la lista de elegibles y al señor **Edinson Alexander Duran Zapata** se les concederá un término de 2 (dos) días para que se hagan parte dentro del presente asunto si lo tienen a bien.



**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

Adicionalmente se ordenará tener las pruebas aportadas en copias simples visibles a folios del 2 al 8 y del 19-54 del expediente.

De la revisión de las pruebas aportadas por el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** se tiene que aporfo foto de una página de la RESOLUCION 3854 de 16 de junio de 2020 "por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba", expedida por El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), (fl 8)**, por lo que considera este despacho necesario decretar prueba de oficio, por lo que ordenara al ICBF que junto con su informe aporte copia íntegra de la Resolución 3854 de 16 de junio de 2020.

Observa el despacho que el accionante a folio 15 solicita:

**"IV. SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS**

*Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020, mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios".*

Al respecto se tiene que el accionante **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA** como se dijo arriba solo aportó foto de una página de ese acto administrativo (fl8), así las cosas no puede este despacho en este estado del proceso ordenar la suspensión de un acto administrativo que no se conoce en su integridad, en consecuencia se negará la solicitud de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por El señor **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.179.008, quien actúa en nombre propio Contra El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Negar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto de admisión. Se le advertirá que sí el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: Vincúlese al señor Edinson Alexander Duran Zapata, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156 y a los integrantes de la lista de elegibles** para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF" a la presente acción de tutela, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela para lo cual se le concede un término de dos (2) días a partir de la notificación del presente auto.

**QUINTO: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web y **notifiquen a través de correo electrónico a los integrantes de la lista de elegibles** para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34112, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".



**Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00063-00**

Parágrafo: El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, deberán aportar con su informe prueba de la notificación hecha a los integrantes de la lista de elegibles en especial del señor **Edinson Alexander Duran Zapata** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1037584156.

**SEXTO:** Ténganse como prueba la documental aportada por la parte accionante visibles a folios del 2 al 8 y del 19-54 del expediente, arriba relacionadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** allegar junto con su informe copia íntegra de la Resolución 3854 de 16 de junio de 2020, “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba”.

**OCTAVO:** Notifíquese en legal forma esta providencia por el medio más expedito a las partes. Al momento de la notificación de esta providencia, déjense las constancias a lugar

**NOVENO:** Se le Advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**DÉCIMO:** Una vez vencido el plazo otorgado para rendir informe, pasé inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA CÁCERES LEAL**  
Jueza

Folio 62